

STSJ de Catalunya de 9 de marzo de 2006, recurso 21/2005

*Discrecionalidad técnica de los tribunales calificadoros (acceso al texto de la sentencia)*

El Tribunal resume la jurisprudencia consolidada del TS sobre la discrecionalidad técnica de los órganos calificadoros en procesos de selección, que recoge en los siguientes puntos:

- **Los tribunales calificadoros disfrutan de una amplia discrecionalidad técnica por la presumible imparcialidad de sus componentes, especialización de sus conocimientos e intervención directa en las pruebas de selección**, no pudiendo convertirse los Tribunales de Justicia en segundos tribunales calificadoros.
- **Las bases de la convocatoria son "la verdadera Ley" del concurso u oposición**, de manera que la discrecionalidad técnica puede ser revisada jurisdiccionalmente cuando concorra dolo, coacción o infracción de las normas reglamentarias que regulan su actuación. Y también cuando existan defectos formales substanciales que produzcan indefensión, desviación de poder, evidencia de un resultado manifiestamente arbitrario y apreciación de los hechos a todas luces errónea.
- La discrecionalidad técnica reduce la posibilidad de **control de la actividad evaluadora**, que prácticamente estará constituida por **dos supuestos básicos: el de inobservancia de los elementos reglados (cuando éstos existan) y el de error ostensible o manifiesto**; consecuentemente quedan fuera de este control limitado las pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador.
- **Los órganos calificadoros han de formalizar sus dictámenes o calificaciones mediante la expresión de la valoración que exteriorice su juicio**, que ha de ser inteligible y comprensible por el interesado. Esta valoración es suficiente para que puede ser considerada formalmente correcta la actuación de evaluación técnica.